

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº47 AGOSTO 2024



BOLETÍN N°47 (agosto 2024). La presente edición corresponde al mes de julio de 2024.

Contenido

CORTE SUPREMA.....	7
1. Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): No procede la nulidad dado que no se configura error de interpretación del sentenciador para rechazar oposición contra RCA.....	
Concesión Vial Puente Industrial de Talcahuano	7
2. Conciliación en reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA y art. 262 CPC): Acuerdo en beneficio de sobrecosto de combustible para reclamantes por parte del titular del proyecto.	
“Proyecto Modernización del Puerto de Coquimbo”	8
3. Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Se declaran inadmisibles recursos de casación en la forma y en el fondo por improcedentes. La sentencia que rechaza PDC, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.	
Proyecto Minero Atacama Kozan	9
4. Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Existencia de decisiones contradictorias al considerar los hechos como varias infracciones y luego como una sola infracción. Infracción a la RCA por construir una unidad generadora de mayor capacidad a la autorizada, a pesar de autorizarse una capacidad total mayor. Unidad de infracción por varias modificaciones vinculadas a la misma unidad generadora.....	
Proyecto “Complejo Termoeléctrico Coronel”.....	10
5. Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (Art. 17 N°6 LTA): Ausencia de vicio de falta de fundamentación por disconformidad con el contenido de la sentencia. Ausencia de infracción a la sana crítica por disconformidad con el proceso valorativo de la sentencia. Ausencia de infracción a las normas de participación ciudadana al cumplir el proponente y la autoridad con lo prescrito en el ordenamiento. Falta de requisitos del recurso de casación en el fondo.....	
Proyecto “Central Eléctrica Canelillo”	12
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL	13
1. Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Falta de motivación. No se encuentra debidamente justificada la decisión consistente en que el proyecto “Extracción	

de Agua de Mar IV Región”, no deba ingresar al SEIA. Consulta de pertinencia carecía de información esencial respecto a la descripción y ubicación del proyecto.....	
Proyecto “Extracción de Agua de Mar IV Región”	13
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	15
1. Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): El hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente la formulación de cargos.	
Edificio “Entre Sauces”	15
2. Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): La decisión de la SMA, de archivar las denuncias de los reclamantes, por una eventual vulneración al SEIA, se encuentra debidamente justificada.	
Proyecto “Barlovento ex Vista Pacífico”	16
3. Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): Validez de la notificación personal de la formulación de cargos por notificación por carta certificada fallida. Pérdida de eficacia del acto sancionatorio por demora excesiva entre dictación del ITFA y formulación de cargos.	
“Condominio Bartolo Soto II”.....	18
4. Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Falta de legitimación activa de municipalidad por ausencia de pronunciamiento en la evaluación. Ausencia de vicios en RCA por carácter indicativo de PLADECO y conformidad con el mismo. Disconformidad entre RCA y permiso de edificación exceden la evaluación ambiental.....	
Proyecto “Edificio Independencia”	20
5. Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): Validez de la notificación personal de la formulación de cargos por notificación por carta certificada fallida. Proporcionalidad de la sanción por criterios del art. 40 de la LOSMA.	
Establecimiento “Be Nice Restobar”.....	21
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	23
1. Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): No se encuentra acreditada la hipótesis de causalidad sostenida por la demandante.....	
“Planta CELCO Valdivia”.....	23

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....	AECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Resolución Exenta.....	Res. Ex.

Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Unidad Tributaria Anual.....	UTA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA



JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

CORTE SUPREMA

1. Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): No procede la nulidad dado que no se configura error de interpretación del sentenciador para rechazar oposición contra RCA

Concesión Vial Puente Industrial de Talcahuano
Identificación
Corte Suprema – Rol N° 3.501–2024 – Recurso de casación en el fondo- “Astorga con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Biobío” – 29 de julio de 2024.
Indicadores
Casación en el fondo — efectos adversos significativos— aplicación e interpretación normativa.
Normas relacionadas
LTA arts. 17 N° 6 y 26; Ley 19.300 arts. 2 letra h) bis, 2 letra l), 11 letra b), 12 letras b) y e), 13; RSEIA arts. 6 y 17 letras e) e i); y Código Civil arts. 19, 20 y 22.
Antecedentes
Mediante sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se rechazó la reclamación de ilegalidad ambiental, deducida en contra de la Res. Ex. N° 2021199101608, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno, dictada por el Comité de Ministros, que, a su vez, rechazó el reclamo en contra de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable -Res. Ex. N° 012 de dieciocho de enero de dos mil diecinueve-, por falta de debida consideración de sus observaciones ciudadanas. En contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental la Reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.
Resumen de la sentencia
La Corte Suprema estableció que se debe descartar la errónea aplicación o interpretación de la normativa por parte de los sentenciadores, pues del tenor de la sentencia, se desprende que, los jueces de fondo analizaron a profundidad las alegaciones del recurrente, al tenor de las observaciones ciudadanas efectuadas, descartando que el acto administrativo reclamado no se hiciera cargo de estas, y que no fuera, en consecuencia, procedente otorgar calificar favorablemente el proyecto ambiental. Lo razonado se funda en que consta de lo resuelto, que fueron descartadas pormenorizadamente las tres alegaciones principales del recurrente, sin que se observe desapego a la normativa vigente, y advirtiéndose que lo que se pretende por los

reclamantes es que se realice una nueva valoración de los antecedentes que fueron revisados por los jueces ambientales, otorgando una calificación distinta a los estudios e informes acompañados al proceso administrativo ambiental, pero sin que se denunciara -más que a través de una somera enunciación- infracción alguna a las normas reguladoras de la prueba en el análisis de los antecedentes. (C.7).

La Corte Suprema determinó que los jueces de la instancia no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso y que influyan en lo dispositivo del fallo, de manera tal que, el arbitrio de nulidad debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamento. (C.10).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

2. Conciliación en reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA y art. 262 CPC): Acuerdo en beneficio de sobrecosto de combustible para reclamantes por parte del titular del proyecto.

“Proyecto Modernización del Puerto de Coquimbo”
Identificación
Corte Suprema – Rol N°138.618-2022 – Recursos de casación en la forma y en el fondo - Reclamación del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 (Conciliación) – Rol N°R-61-2022– “Herrera Lorca Felix y otros con Servicio de Evaluación” – 23 de julio de 2024.
Indicadores
Conciliación – Invalidación – Beneficio.
Normas relacionadas
CPC, arts. 262 y 267; LTA, arts. 17 N°8 y 18 N°7.
Antecedentes
El Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N°2022040012/2022 que rechazó la solicitud de invalidación formulada por un grupo de 139 pescadores artesanales contra la RCA N°071 de 25 de mayo de 2020, la cual calificó favorablemente el proyecto. Contra la sentencia recurren de casación en la forma y en el fondo el grupo de pescadores artesanales.
Resumen de la Conciliación

Las partes (reclamantes, SEA y titular del proyecto), a propuesta de la Corte Suprema, arribaron al siguiente acuerdo:

El titular del proyecto entregará a los recurrentes el beneficio de sobrecosto de combustible por circunnavegación del Muelle Multipropósito, mediante una cuponera con una cantidad anual.

La forma y oportunidad de implementación se ajustará a lo establecido en la RCA.

Los reclamantes desisten de los recursos interpuestos.

3. Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Se declaran inadmisibles recursos de casación en la forma y en el fondo por improcedentes. La sentencia que rechaza PDC, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.

Proyecto Minero Atacama Kozan
Identificación
Corte Suprema – Rol N°245.151-2023 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Sociedad Contractual Minera Kozan con Superintendencia del Medio Ambiente” – 31 de julio de 2024.
Indicadores
Casación en la forma - casación en el fondo – improcedencia – acto trámite – sentencia definitiva.
Normas relacionadas
LTA arts. 17 N° 3, 26; CPC arts. 766, 767, 781 y 782.
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°9/Rol D-088-2021, la SMA rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por SCM Kozan, en el marco de un procedimiento sancionatorio seguido en su contra en calidad de titular del "Proyecto Minero Atacama Kozan". Luego, por medio de Res. Ex. N° 11/Rol D- 088-2021, de fecha 28 de noviembre de 2022, de la misma SMA, se rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la referida decisión de rechazo del Programa de Cumplimiento.

En contra de las resoluciones de la SMA, el Titular interpuso reclamación del art. 17 N° 3 ante el Primer Tribunal ambiental, la que fue rechazada mediante sentencia de 23 de octubre de 2023.

Posteriormente, en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, el Titular interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema estableció que la reclamación respecto de la cual se pronunció el fallo impugnado del Primer Tribunal Ambiental, se siguió respecto de un acto trámite, en cuanto actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, por lo que como tal, no se ha decidido el fondo de la controversia, hasta que se dicte administrativamente la resolución que, prosiguiendo el procedimiento sancionatorio, resuelva lo pertinente en orden a absolver de los cargos, condenar o la sanción correspondiente en su caso, perspectiva desde la cual la sentencia analizada, de conformidad al artículo 26 de la Ley N°20.600, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación. (C.9°).

En definitiva, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo por improcedentes.

4. Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Existencia de decisiones contradictorias al considerar los hechos como varias infracciones y luego como una sola infracción. Infracción a la RCA por construir una unidad generadora de mayor capacidad a la autorizada, a pesar de autorizarse una capacidad total mayor. Unidad de infracción por varias modificaciones vinculadas a la misma unidad generadora.

Proyecto “Complejo Termoeléctrico Coronel”

Identificación

Corte Suprema – Rol N°87.933-2023 – Recursos de casación en la forma y en el fondo - “Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Velásquez Moraga, Germana con Superintendencia del Medio Ambiente”- 18 de julio de 2024.

Indicadores

Casación en la forma – Decisiones contradictorias – Calificación de la infracción – Capacidad de generación.

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°3, 18 N°7 y 30; Ley 19.300, arts. 11 y 24; LOSMA, arts. 35 letra a) y 40; CPC, arts. 764, 768, 781 y 782.

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente el reclamo del titular del proyecto en contra de la Res. Ex. N°2412/2021, anulándola en aquella parte que sancionó a la empresa con una multa de 345 UTA. A la vez, rechazó la reclamación de 998 personas contra la Res. Ex. N°1235/2022 que rechazó la reposición del acto anulado.

Contra la sentencia recurren de casación en la forma y en el fondo los 998 reclamantes.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en la forma, fundado en contener la sentencia decisiones contradictorias, señaló lo siguiente:

Se configura una contradicción insalvable en la sentencia, al resolverse por una parte que las 5 modificaciones al proyecto no se encontraron en la misma situación, distinguiendo aquellas que contaban con pronunciamiento de la autoridad administrativa de aquellas que no, y por otra parte que todas las modificaciones constituyen una sola infracción. Lo anterior, configura el vicio de casación en la forma. Cs. 7° y 8°.

Luego, en la sentencia de reemplazo la Corte estableció lo siguiente:

La construcción de una central de capacidad menor a la capacidad total evaluada, no puede considerarse como cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, teniendo en consideración que el impacto ambiental evaluado no radica solamente en las emisiones, sino en otros componentes ambientales cuyos impactos no constan que sean más favorables. C. 3° Sentencia de reemplazo.

La autorización de dos unidades de 350 MW no significa opción para construir en cualquier forma que no exceda los 700 MW, sino lo contrario, por lo que no está autorizada la construcción de una unidad de 370 MW. C.4° Sentencia de reemplazo.

Los pronunciamientos de la autoridad administrativa (consulta de pertinencia y solicitud de interpretación de RCA) carecen de valor al no decidir sobre la base de todas las modificaciones efectuadas. C. 6° Sentencia de reemplazo.

Los hechos denunciados constituyen una sola infracción, al modificarse los componentes de la única unidad generadora por otros distintos a los autorizados para aumentar la potencia de 350 MW a 370 MW. C. 7° Sentencia de reemplazo.

La ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA y el rango de sanciones que establece la ley para las infracciones leves, permiten considerar como adecuada la sanción establecida por la SMA. C. 8° Sentencia de reemplazo.

En suma, la Corte acogió el recurso de casación en la forma, declarando nula la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, y en sentencia de reemplazo rechazó los recursos de reclamación interpuestos por el titular y por los 998 reclamantes, manteniendo la sanción de multa de 345 UTA.

5. Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (Art. 17 N°6 LTA): Ausencia de vicio de falta de fundamentación por disconformidad con el contenido de la sentencia. Ausencia de infracción a la sana crítica por disconformidad con el proceso valorativo de la sentencia. Ausencia de infracción a las normas de participación ciudadana al cumplir el proponente y la autoridad con lo prescrito en el ordenamiento. Falta de requisitos del recurso de casación en el fondo.

Proyecto “Central Eléctrica Canelillo”
Identificación
Corte Suprema – Rol N°133.372-2023 – Recursos de casación en la forma y en el fondo - “Reclamación del art. 17 N°6 Ley N°20.600 – “Corporación de Desarrollo Social y Cultural Amolanas con Servicio de Evaluación Ambiental”- 10 de julio de 2024.
Indicadores
Casación en la forma y en el fondo – Sana crítica – Falta de fundamentación – Participación ciudadana.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°6, 18 N°5 y 30; Ley 19.300, arts. 4°, 11, 24, 25 y 26; CPC, arts. 764, 768, 772 y 781;
Antecedentes
El Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N°202199101474/2021 que rechazó la reclamación administrativa contra la Res. Ex. N°189/2020, la cual calificó favorablemente el proyecto del titular Generadora Canelillo SpA. Contra la sentencia recurre de casación en la forma y en el fondo la Corporación de Desarrollo Social y Cultural Amolanas.
Resumen de la sentencia
La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en la forma, señaló lo siguiente: I.- No se configura el vicio de falta de fundamentación por omisión de elementos técnicos-ambientales, al existir la fundamentación y alegarse en definitiva la disconformidad con las consideraciones expuestas en la sentencia. Cs. 3° y 4°. II.- No se configura la infracción manifiesta sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, al alegarse una disconformidad con el proceso valorativo de los sentenciadores, en particular con el cumplimiento de las normas de participación ciudadana. C.7°. En el mismo sentido, no se alega infracción a la reglas de la sana crítica, sino una falta de fundamentación del fallo. C.8°.

En tanto, respecto del recurso de casación en el fondo, la Corte Suprema estableció lo que sigue:

I.- No se contravienen las normas de participación ciudadana, al haberse cumplido por el titular y por la autoridad, con las exigencias que impone la legislación para informar a la comunidad. En tal sentido, se realizaron por el SEA actividades presenciales en los lugares donde se formularon solicitudes de apertura de PAC, con la asistencia de miembros de la Comunidad de Amolanas, incluido el reclamante, y en definitiva, la comunidad fue ampliamente informada. C. 16°.

Además, los argumentos de la casación en el fondo son idénticos a la casación en la forma, lo que no se condice con la naturaleza de derecho estricto del recurso. C. 17°.

II.- El recurso de casación debe expresar el o los errores de derecho que se alegan. Al carecer el recurso de razonamientos concretos y precisos que demuestren los errores de derechos se hace imposible su estudio. C. 19°.

III.- El inadecuado descarte de efectos sobre el componente hídrico se articula sobre supuestos fácticos no asentados por los sentenciadores, cuestión que no puede ser variada por vía de casación. C. 20°.

IV.- La inadecuada interpretación de las normas sobre cambio climático no se configura en la medida que lo evaluable son las variables ambientales y su afectación. C. 21°.

En suma, la Corte rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo.

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

1. Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Falta de motivación. No se encuentra debidamente justificada la decisión consistente en que el proyecto “Extracción de Agua de Mar IV Región”, no deba ingresar al SEIA. Consulta de pertinencia carecía de información esencial respecto a la descripción y ubicación del proyecto.

Proyecto “Extracción de Agua de Mar IV Región”
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol R N° 97-2023– Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Ilustre Municipalidad de Los Vilos con Servicio de Evaluación Ambiental” – 08 de julio de 2024.
Indicadores
Invalidación – consulta de pertinencia – información esencial – motivación – invalidación impropia – principio de congruencia.

Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 8; Ley N°19.300 art 10; Ley N° 19.880, arts. 3°, 10, 15, 16, 30, 31, 37, 41 y 53; RSEIA arts. 3 y 26.
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N° 202304101113, de 12 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Coquimbo, se rechazó la solicitud de invalidación presentada por la reclamante en contra de la Res. Ex. N° 2023041015, de 9 de enero de 2023, de la referida entidad, que resolvió que el proyecto “Extracción Agua de Mar IV Región”, no se encontraba obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución.
En contra de la Res. Ex. N° 202304101113, de 2023, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Coquimbo, la Municipalidad de Los Vilos interpuso una reclamación judicial ante el Primer Tribunal Ambiental.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:
<p>1.- Improcedencia de la acción sobre la base de la teoría de la invalidación impropia. Al respecto, el Tribunal estimó que al carecer de fundamento legal el plazo de 30 días que plantea la tesis de la invalidación impropia, no resulta aplicable en la especie, rigiendo, por ende, el plazo de dos años del artículo 53 de la Ley N° 19.880. En atención a ello, habiéndose presentado la solicitud de invalidación dentro de este último plazo respecto a la fecha de dictación del acto objeto de aquella -esto es, 55 días administrativos- la alegación de extemporaneidad, formulada por el SEA, fue desestimada (C. 12°).</p> <p>2.- Vulneración al principio de congruencia. El Tribunal consideró que la reclamación judicial guarda congruencia con las alegaciones y antecedentes que han sido incluidos para el conocimiento de la solicitud de invalidación por la autoridad administrativa, por lo que no se verifica la infracción invocada al principio de congruencia. En consecuencia, se desestimó la alegación formulada por el SEA. (C. 24°).</p> <p>3.- Eventual incumplimiento de los estándares exigidos para la consulta de pertinencia. A juicio del Tribunal, el expediente administrativo y, por consiguiente, la resolución recurrida, no contienen información suficiente respecto a la descripción del proyecto, no entregándose, por consiguiente, una fundamentación adecuada que permita entender conforme a qué antecedentes se determinó que el proyecto no debía ingresar al SEIA, de acuerdo con las tipologías de establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300. (C.47°).</p>

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal acogió la reclamación interpuesta en contra de la resolución reclamada.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

1. Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): El hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente la formulación de cargos.

Edificio “Entre Sauces”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-405-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Constructora Fortaleza SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”- 3 de julio de 2024.
Indicadores
Multa – normas de emisión de ruidos – decaimiento – imposibilidad material de continuación - tiempo – ITFA.
Normas relacionadas
LTA arts. 17 N° 3; LOSMA arts. 3, 7, 19, 21, 26, 31, 35, 36, 47; DS N° 38 de 2012.
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N° 744, de 2 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se impuso a la Constructora Fortaleza SpA una multa de 85 UTA, por incumplir lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de junio de 2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.
En contra de dicha resolución, Constructora Fortaleza SpA interpuso la reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identifica las siguientes controversias:

1. De la ineficacia del procedimiento administrativo sancionatorio. El Tribunal establece que el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente la formulación de cargos, acto que inicia formalmente el procedimiento sancionatorio; sino que este también puede concurrir a partir del momento en que se origina el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio. Dicho deber, en el régimen especial de denuncia del sancionatorio ambiental, en aquellos casos en que la SMA no haya estado en condiciones de comprobar o descartar la seriedad y mérito de los hechos denunciados con la sola presentación de la denuncia, nace con la dictación de un ITFA que dé cuenta de la concurrencia de dichos requisitos, pues en ese momento, o a lo más cuando éste es recibido por la División de Sanción y Cumplimiento, es en que se determina que la SMA debe dar origen a un sancionatorio ambiental. (C.42º).

Luego, el Tribunal estableció que, en el caso concreto, los 27 meses con 21 días en que el ITFA estuvo en la División de Sanción y Cumplimiento sin que la SMA formulara cargos, y 3 años 3 meses y 2 días desde que se configuró el deber de realizar dicha formulación hasta que se dicta la resolución sancionatoria, excede todo límite de razonabilidad, sea que se considere la actual postura de la Corte Suprema sobre la imposibilidad material de continuación del procedimiento (6 meses), o la del decaimiento del procedimiento (2 años), por lo que se acoge la alegación del reclamante. (Cs. 60º, 61º y 62º).

2. Otras alegaciones. El Tribunal señaló que no se pronunciaría sobre las otras controversias de la causa por resultar incompatibles con lo resuelto precedentemente (C. 63º).

En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 744/2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Esta sentencia fue acordada con la prevención del Ministro señor Cristián Delpiano Lira quien, por una parte, no comparte el fundamento del voto de mayoría por entender que antes de la formulación de cargos el plazo aplicable es aquel que regula el artículo 37 de la LOSMA para las infracciones contenidas en la LOSMA. Sin embargo, concurre a la decisión de acoger el reclamo atendido los argumentos relacionados con la determinación del beneficio económico como criterio de determinación de la sanción.

2. Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): La decisión de la SMA, de archivar las denuncias de los reclamantes, por una eventual vulneración al SEIA, se encuentra debidamente justificada.

Proyecto “Barlovento ex Vista Pacífico”

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-408-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Salinas Martínez Pablo Rodrigo y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”- 17 de julio de 2024.

Indicadores
Elusión al SEIA - estudio de impacto ambiental – SEIA - efectos significativos - área bajo protección oficial – tsunami - principio de congruencia.
Normas relacionadas
LTA arts. 17 N° 3; Ley 19.300 arts. 10 y 11; RSEIA arts. 3° y 2°.
Antecedentes
<p>Mediante la Res. Ex. N° 859, de 23 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se resolvió archivar las denuncias de los reclamantes en contra del proyecto Barlovento ex Vista Pacífico), por una eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ('SEIA').</p> <p>En contra de dicha resolución, Pablo Salinas Martínez, Dana Torres Vásquez, Patricia Marzá Donoso y María Hamilton Velasco Patricia Rosales Valdivia, interpusieron la reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.</p>
Resumen de la sentencia
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identifica las siguientes controversias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eventual infracción al principio de congruencia. El Tribunal, luego de analizar los antecedentes de las denuncias efectuadas por los reclamantes ante la SMA y la actuación de dicho organismo público frente a tales presentaciones descarta una vulneración al principio de congruencia entre las alegaciones planteadas en sede administrativa y aquellas sometidas a decisión de la judicatura. (C.8°). 2. Eventual falta de consideración de argumentos asociados a la obligación de ingreso al SEIA contenidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300. El Tribunal establece que los argumentos desarrollados en relación con los literales g), h), p), q) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y su aplicación al proyecto inmobiliario denunciado, permiten concluir que la actuación de la SMA se ha ajustado a la legalidad y a los antecedentes que obran en el expediente. (C. 56°). 3. Eventual falta de consideración de argumentos asociados a la obligación de ingreso al SEIA como Estudio de Impacto Ambiental (EIA), vinculado al artículo 11 de la Ley 19.300, letras b, c, d, e y f. El Tribunal determina que el análisis de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, así como de sus presupuestos de procedencia, vinculados al caso concreto justifican la decisión de desestimar la pertinencia de un Estudio de Impacto Ambiental (C.49°).

4. Eventual riesgo de tsunami. El Tribunal establece que la revisión de la regulación en materia de ejecución de obras en áreas con riesgo de inundación por tsunami, ha permitido concordar que se trata de una cuestión ajena al análisis de una eventual elusión al SEIA. (C. 55°).

En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 859/2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

3. Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): Validez de la notificación personal de la formulación de cargos por notificación por carta certificada fallida. Pérdida de eficacia del acto sancionatorio por demora excesiva entre dictación del ITFA y formulación de cargos.

“Condominio Bartolo Soto II”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R N°413-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Constructora PAZ SpA/ Superintendencia del Medio Ambiente ” – 3 de julio de 2024.
Indicadores
Notificación – vicio esencial – Decaimiento – normas de emisión de ruidos – ITFA – denuncia.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 37, 40, 47, 49 y 62; Ley N°19.880, arts. 27, 45 y 46. DS N° 38/2012.
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°2514/2021 (Resolución Reclamada), la SMA impuso a Constructora Paz SpA una multa de 170 Unidades Tributarias Anuales por incumplir lo dispuesto en el D.S N°38/2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica. Ante esto, Constructora Paz SpA interpone reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:
1. Eventual falta de notificación de la resolución que formuló cargos. El Tribunal determinó que no se configura una falta de emplazamiento, al haberse efectuado la

notificación por carta certificada, en los términos del art. 49 de la LOSMA, y no haberse rendido prueba alguna para desvirtuar el hecho de la notificación. C. 25°.

No resulta exigible a la SMA, en virtud de la aplicación supletoria de la Ley N°19.880, una forma de notificación distinta a la que establece el art. 49 de la LOSMA, por ser una materia expresamente regulada. C. 27°.

2. Eventual ineficacia del procedimiento administrativo.

El Tribunal determinó que para la SMA existe un deber de iniciar un procedimiento sancionador cuando la denuncia tiene mérito y seriedad suficiente. Cs. 36°, 37° y 38°.

Las acciones de fiscalización y aquellas decretadas para establecer la veracidad de lo denunciado, deben consolidarse en el ITFA, acto que concluye el procedimiento de fiscalización y a partir del cual la SMA debe decidir si originará un procedimiento sancionador o realizará el archivo de la denuncia. Cs. 45°, 46° y 47°.

El hito a contar del cual una demora injustificada e irracional puede aparejar la ineficacia del sancionatorio ambiental en el régimen de denuncia, es la dictación del ITFA o su comunicación a la División de sanción y cumplimiento de la SMA, ya que a partir de ese momento se configura el deber de iniciar el procedimiento sancionatorio. Cs. 54° y 55°.

El deber de formular cargos surge al constatarse la veracidad de lo denunciado, pues entender lo contrario deja al arbitrio de la SMA la determinación del inicio del cómputo del plazo para efectos de la ineficacia del sancionatorio. C.56°.

Esto último se condice con el Derecho ambiental, y los objetivos de los instrumentos de protección ambiental como el sancionatorio ambiental, donde la premura y celeridad de la actuación de la Administración son inherentes. C.57°.

El tiempo transcurrido entre la dictación del ITFA y la formulación de cargos, y entre lo primero y la resolución sancionatoria (27 meses y 2 años con 11 meses respectivamente), excede toda razonabilidad, lo que contraviene los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, acarreando la pérdida de eficacia del acto sancionatorio. C.82°.

Por lo expuesto, el Tribunal acogió la reclamación.

El ministro Sr. Cristian Delpiano Lira votó en contra, señalando lo que sigue:

El art. 49 de la LOSMA establece como inicio del procedimiento administrativo sancionador la formulación de cargos, y el art. 37 establece el marco sobre el que la SMA puede ejercer su potestad.

La tesis contraria se aleja del texto expreso, y otorga una naturaleza variable a los plazos del sancionatorio según la forma de inicio de la fiscalización de la SMA.

Así, el plazo entre la formulación de cargos y la resolución de término fue de 8 meses, no incurriendo en un retardo excesivo.

La dilación excesiva entre el ITFA y la formulación de cargos, no deviene en la imposibilidad material de continuar el procedimiento sancionatorio, ya que no consta una afectación a los derechos del administrado, y además, los plazos establecidos en el art. 27 de la Ley N°19.880 no son fatales. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades internas que se deriven de la dilación indebida.

4. Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Falta de legitimación activa de municipalidad por ausencia de pronunciamiento en la evaluación. Ausencia de vicios en RCA por carácter indicativo de PLADECOP y conformidad con el mismo. Disconformidad entre RCA y permiso de edificación exceden la evaluación ambiental.

Proyecto “Edificio Independencia”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-440-2023 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600- “Ilustre Municipalidad de Conchalí / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”- 17 de julio de 2024.
Indicadores
Observaciones ciudadanas – legitimación activa – pronunciamiento OAECA – PLADECOP – permiso de edificación.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°6, 18 N°5 y 30; Ley N°19.300, arts. 8°, 9° ter, 20, 29 y 30 bis; Ley N°19.880, art. 9°;
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°202399101875/2023 (Resolución Reclamada), la Dirección Ejecutiva del SEA, rechazó la reposición de contra la Res. Ex. N°202399101768/2023, que declaró inadmisible el recurso de reclamación contra la Res. Ex. N°202313001297/2023, la cual calificó favorablemente el proyecto de construcción de un edificio residencial, cuyo titular es Sinergia Inmobiliaria S.A. Ante esto, la Ilustre Municipalidad de Conchalí interpone reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando se retrotraiga el procedimiento a la etapa anterior a la dictación del ICE.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a: 1. Eventual falta de legitimación activa de la municipalidad. El Tribunal determinó que para considerar a la municipalidad respectiva como legitimada activa, es requisito que exista un informe, oficio o pronunciamiento en el marco del

procedimiento ambiental, y que este pueda ser considerado como una observación en los términos del art. 30 bis de la Ley N°19.300, lo que no aconteció. C. 16°.

El desconocimiento del requerimiento de pronunciamiento alegado por la Municipalidad de Conchalí no es imputable al SEA, al constar el envío del oficio respectivo a la reclamante por medio del correo electrónico registrado por la propia municipalidad para estos efectos. Es responsabilidad de la municipalidad mantener actualizada la información de contacto registrada en el SEA. Cs. 22° y 23°.

2. Referencias a PLADECO desactualizado e inconsistencia entre permiso de edificación y RCA en aspectos de constructibilidad.

Al respecto, El Tribunal determinó que no existen cambios sustantivos entre ambos planes (el vigente y el anterior), no se vislumbra conflicto entre el proyecto y el PLADECO, y que este tiene un carácter indicativo en la evaluación, por lo que no existe ilegalidad de la RCA. C. 33°.

En tanto, las diferencias entre la RCA y el permiso de edificación, exceden a la evaluación ambiental, sin perjuicio de plantearse en sede de cumplimiento. C. 37°.

En suma, el Tribunal rechazó la reclamación.

5. Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): Validez de la notificación personal de la formulación de cargos por notificación por carta certificada fallida. Proporcionalidad de la sanción por criterios del art. 40 de la LOSMA.

Establecimiento “Be Nice Restobar”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R N°433-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Macmara SpA / Superintendencia del Medio Ambiente ” – 17 de julio de 2024.
Indicadores
Notificación – normas de emisión de ruidos – proporcionalidad.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 40, 49 y 62; Ley N°19.880, arts. 45 y 46. DS N° 38/2012.
Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°2097/2023 (Resolución Reclamada), la SMA impuso a Macmara SpA una multa de 17 Unidades Tributarias Anuales por incumplir lo dispuesto en el DS N°38/2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica. Ante esto, Macmara SpA interpone reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Legalidad de la notificación de la resolución que formuló cargos. El Tribunal determinó que habiéndose intentado realizar la notificación por carta certificada, en conformidad al art. 49 de la LOSMA, y siendo aplicable supletoriamente la Ley N°19.880, la notificación personal realizada se ajusta a derecho. Cs. 17° y 20°.

En este sentido, ni la LOSMA ni la Ley N°19.880 exigen que la notificación personal sea efectuada a personas con facultades de representación o mandatadas al efecto. C.18°.

Además, el procedimiento de medidas provisionales es un procedimiento diverso al sancionatorio, por lo que la solicitud de notificación por correo electrónico solicitada en el primero no se vincula al procedimiento sancionatorio. C. 20°.

Respecto a los vicios alegados, el Tribunal determinó que no se configuran por lo que sigue:

- La diferencia entre la notificación de denunciantes y denunciados obedece a la forma distinta que establece la ley y a la fallida notificación por carta certificada. C°24°.
- La fecha de cierre del procedimiento de medidas provisionales posterior a la formulación de cargos no constituye un vicio, ya que son procedimientos distintos, no existe prelación entre ellos y obedecen a fines diversos. C. 25°.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal tiene presente que la SMA, atendida las circunstancias del caso, pudo complementar la notificación realizada mediante el envío al correo electrónico utilizado en el procedimiento de medidas provisionales. C. 23°.

2. Cuestionamientos a la sanción impuesta.

El Tribunal determinó que el cuestionamiento a la proporcionalidad de la sanción demanda de quien lo alega establecer cómo la autoridad se aleja de los parámetros y criterios que el legislador estableció, lo que no se hizo. C. 31°.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal estableció que no existe respuesta punitiva desproporcionada al observarse en su determinación los criterios del art. 40 de las LOSMA. C. 32°.

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

Previno la ministra Sra. Marcela Godoy Flores, quien señala que habiendo cumplido con el ordenamiento, la SMA no debió adicionar ninguna gestión que refuerce la comunicación del reclamado.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 1. Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): No se encuentra acreditada la hipótesis de causalidad sostenida por la demandante.**

“Planta CELCO Valdivia”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Demanda del Art. 17 N°2 de la Ley N°20.600 – Rol N°D-41-2018 – “Estado - Fisco de Chile con Celulosa Arauco y Constitución S.A” – 3 de julio de 2024.
Indicadores
Daño ambiental-licor verde-sistema de tratamiento de efluentes-río cruces-causalidad
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41; Ley N°19.300, arts. 2°, 3°, 51, 53, 54, y 60.
Antecedentes
El Estado-Fisco de Chile interpuso demanda de reparación de daño ambiental en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A. El daño ambiental acusado dice relación con una contingencia ocurrida en la “Planta CELCO Valdivia” (“Planta Valdivia”), el 17 de enero de 2014, al producirse un trip de caldera, que dio lugar a un derrame de al menos 27,61 m ³ de “licor verde” que fue desviado de forma indebida al Sistema de Tratamiento de Efluentes.
Resumen de la sentencia
En base a lo alegado por las partes y la prueba rendida, el Tribunal estableció que la demandante no acreditó uno de los elementos fundamentales del daño ambiental: la relación de causalidad. Al respecto, indicó que el desconocimiento de las circunstancias del entorno al momento del evento, así como la falta de certeza sobre la causa de la muerte de los peces y la temporalidad en que ocurrieron los hechos no permiten sustentar la hipótesis de causalidad señalada por la Demandante. De esta manera, no es posible concluir que la mortandad de peces haya sido causada por la descarga de la Planta Valdivia de manera tal de asegurar que, de no mediar aquél hecho, ésta no se hubiere producido de igual forma (C. 105°).
En razón de lo anterior, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la demanda.